



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla **28 Abo. 2019**

S.G.A. 005725

Señor
FREDY GONZALEZ FRIAS
Representante Legal
Terminal Metropolitano de Barranquilla S.A.
Carrera 14 N°54 - 186 Modulo C Piso
Soledad - Atlántico

REF: AUTO N° **00001493**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2001-054

Elaboró: M.G.Abogado,Contratista./Amira Mejia B.P.U.Supervisor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001493 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
TERMINAL DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales en nuestro Departamento, y con el objetivo de realizar seguimiento ambiental a la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A., identificada con Nit 890.104.719-3, ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico, practico visita el 7 de julio de 2017, y verificar que las actividades que realicen se estén desarrollando de acuerdo a normativa ambiental. En este sentido esta Corporación expidió el Informe Técnico N°00866 de septiembre 1 de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., determinando los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita a la empresa Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., se encontró desarrollando normalmente sus actividades.

2. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA C.R.A.

RESOLUCION 000510 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 Por medio del cual se renueva una concesión de aguas subterránea a la terminal metropolitana de transportes de barranquilla S.A. ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico. Para un caudal de 10 L/s, 281 m³/mes, 3372 m³/año. Con una frecuencia de captación intermitente, para riego de zonas verdes y surtir la red hidratante para la protección de incendio.			CUMPLIMIENTO
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Llevar un Registro de agua consumida diaria y mensualmente, dichos registros deben ser presentados semestralmente ante esta Autoridad Ambiental.		X	No se ha evidenciado entrega.
No captar mayor caudal del concesionario ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso se debe solicitar la autorización a la Corporación Autónoma Regional Ambiental C.R.A.		X	No se evidenció
Caracterizar anualmente el agua captada proveniente del pozo profundo en donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal, pH, Temperatura, alcalinidad, sólidos Suspendidos totales, Conductividad, Coliformes totales, Coliformes Fecales; DBO ₅ , DQO, Dureza, Cloruros. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante un día. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		X	No se evidenció estudio realizado.
Presentar en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el programa de uso eficiente y ahorro del agua, de conformidad con lo establecido en la ley 373 de 1997.	X		Si cumplió.
Auto N° 000074 del 06 de marzo del 2014 Notificado el 11 de marzo del 2014			CUMPLIMIENTO
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Presentar informe de los registros de gastos diarios, semanales y mensuales captados del año 2011 y especificar áreas o actividades a las que se les suministra el agua desde la alberca.		X	No cumplió
Presentar copia del certificado de calibración de los medidores instalados en las líneas de captación del pozo profundo, o en su defecto instalar nuevos medidores y presentar pruebas de esto.		X	No cumplió

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001493

DE 2019

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
TERMINAL DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A.”**

Presentar las caracterizaciones realizadas al pozo profundo para su evaluación y determinar el estado del mismo.		x	No cumplió
Auto N° 000450 del 17 de julio del 2014			CUMPLIMIENTO
Notificado el 08 de septiembre del 2014			
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Llevar un Registro de agua consumida diaria y mensualmente, dichos registros deben ser presentados semestralmente ante esta Autoridad Ambiental.		x	No se ha evidenciado entrega.
No captar mayor caudal del concesionario ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso se debe solicitar la autorización a la Corporación Autónoma Regional Ambiental C.R.A.		x	No se evidenció
Caracterizar anualmente el agua captada proveniente del pozo profundo en donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal, pH, Temperatura, alcalinidad, sólidos Suspendidos totales, Conductividad, Coliformes totales, Coliformes Fecales; DBO ₅ , DQO, Dureza, Cloruros. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante un día. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		x	No se evidenció estudio realizado, de los años 2015, 2016, ni año 2017.
Presentar en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el programa de uso eficiente y ahorro del agua, de conformidad con lo establecido en la ley 373 de 1997.	x		Si cumplió.

3. OBSERVACIONES DE CAMPO:

La empresa TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A, tiene un permiso de Concesión de aguas subterráneas, otorgado mediante la Resolución N°000510 del 4 de septiembre del 2013, para un caudal de 10 L/s, 281 m³/mes, 3372 m³/año. Utiliza un pozo profundo del cual capta el agua, esta es almacenada en un tanque que cuenta con las siguientes dimensiones 8 m * 8 m y 6 m de profundidad.

El permiso de captación de aguas subterráneas, provenientes del pozo tiene una profundidad de 70 metros y un diámetro de 6 pulgadas; se utiliza una bomba eléctrica de motor sumergible de 7.5 Hp, con tubería de succión de 2" diámetro y tubería de 2" diámetro para la distribución, la bomba sumergible se encuentra instalada a 46 metros.

Se evidencia una captación de agua utilizada para uso de riego de zonas verdes, y surtir la red hidrante para la protección de incendio, tiene un contador para medir el caudal del agua subterránea extraída del pozo, a la alberca donde se almacena el agua para su distribución, no se evidenció un punto para la toma de muestra de las aguas subterráneas extraídas.

Al momento de la visita no se evidenció que la empresa Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla S.A., lleve el registro del agua consumida diaria, mensualmente, ni anualmente. Igualmente no evidenció en la visita realización de estudio fisicoquímico, ni microbiológica de las aguas subterráneas captadas.

4. CONCLUSIONES.

La empresa TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A, tiene un permiso de captación de aguas subterráneas, otorgado mediante la Resolución 000510 del 4 de septiembre del 2013, para un caudal de 10 L/s, 281 m³/mes, 3372 m³/año; el agua es utilizada para el riego de zonas verdes, y surtir la red hidrante para la protección de incendio. Tiene un contador para medir el caudal del agua subterránea extraída del pozo, a la alberca donde se almacena el agua para su distribución, no se evidenció un punto para la toma de muestra de las aguas subterráneas extraídas.

En el momento de la visita no se evidenció que la empresa Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., lleve el registro del agua consumida diaria, mensual, ni anualmente. No ha presentado estudio fisicoquímico, ni microbiológica de las aguas subterráneas captadas.

Con la Resolución 000510 del 4 de septiembre del 2013, Auto N° 000074 del 06 de marzo del 2014 y el Auto N° 000450 del 17 de julio del 2014, la C.R.A., establece unas obligaciones ambientales al TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A, y a la fecha no ha dado cumplimiento a dichas obligaciones ambientales.

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 014 93 DE 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
TERMINAL DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A."**

Igualmente no ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas por la C.R.A., en la Resolución 000510 del 4 de septiembre del 2013, Auto N° 000074 del 06 de marzo del 2014 y el Auto N° 000450 del 17 de julio del 2014, a la empresa TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A, y a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la C.R.A.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Del análisis y revisión de los documentos que registra el expediente 2001 - 054, atendiendo el Informe Técnico N°866 del 01 de septiembre de 2017, se concluye, que la actividad realizada por la empresa TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A, identificada con Nit 890.106.084-4, tiene un permiso de captación de aguas subterráneas, otorgado mediante la Resolución 000510 del 4 de septiembre del 2013, expedida por la C.R.A., En este sentido se realizó el seguimiento ambiental a las obligaciones ambientales y se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 000510 del 4 de septiembre del 2013 Auto N° 000074 del 06 de marzo del 2014 y el Auto N° 000450 del 17 de julio del 2014, actos administrativos que establecen obligaciones ambientales que a la fecha no ha dado cumplimiento.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A, identificada con Nit 890.106.084-4, está tiene la facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural."

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001493

DE 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
TERMINAL DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A."**

señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A, identificada con Nit 890.106.084-4.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001493

DE 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
TERMINAL DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A."**

normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación:

* Decreto 1076 de 2015, presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 000510 del 4 de septiembre del 2013 Auto N° 000074 del 06 de marzo del 2014 y el Auto N° 000450 del 17 de julio del 2014, actos expedidos por la C.R.A.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A, identificada con Nit 890.106.084-4, representada legalmente por el señor Fredy González Frías, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: El Informe Técnico N° 00866 del 1de septiembre de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico de la presente actuación administrativa.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

27 AGO. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 2001-054

INF T.866 01/09/17

Elaborado: M.García.Contrista.Abogado/AmiraMejíaB.P.U.Supervisor